

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 15126 DE 2023**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41756331 contra la Resolución No. 1643315 del 31 de agosto de 2022.**

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la **Resolución No. 1643315 del 31 de agosto de 2022**, con relación a la orden de comparendo **No. 1100100000034067553 del 7 de julio de 2022**, previo a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención al **Memorando SDC 202342100195403 del 27 de julio de 2023**, que puso en conocimiento de esta Autoridad de Tránsito el radicado SDM **202361202586812 del 16 de junio de 2023**, suscrito por la señora **MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41756331** solicita la revocatoria de la **Resolución No. 1643315 del 31 de agosto de 2022**, por medio de la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito, originada en virtud de la orden de comparendo No. **1100100000034067553 del 7 de julio de 2022**, toda vez que, no estaba obligada a realizar la revisión técnico-mecánica del vehículo de su propiedad de placa **ANA810**, teniendo en cuenta que se encuentra clasificado como vehículo antiguo.

Importante señalar que esta Autoridad por competencia solo se encargará de estudiar el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la revocación directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón, respecto de la orden de comparendo en mención encontrando que:


1. Por los hechos evidenciados el día **7 de julio de 2022**, se impuso la orden de comparendo **No. 1100100000034067553**, a la señora **MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 41756331**, en calidad de propietaria del vehículo de placa **ANA810**, por incurrir presuntamente en la infracción C.35, establecida en el Código Nacional de Tránsito.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN 15126 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41756331 contra la Resolución No. 1643315 del 31 de agosto de 2022.

com_numero	...	DOCUM...	per...	per...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	car_saldo_docum	DIR. INFRACTOR	TEL. INFRACTOR	CONTRAVENCION
2546092		1	41756331	MARIA GOMEZ	01/15/1998	BHW470	CANCELADO				47
7751391		1	41756331	MARIA GOMEZ	12/21/2001	BHW470	CANCELADO	0			71
9474747		1	41756331	MARIA GOMEZ	07/22/2003	BHW470	CANCELADO	0			37
9892813		1	41756331	MARIA GOMEZ	01/17/2004	BHW470	CANCELADO	0			33
10775181		1	41756331	MARIA GOMEZ	11/09/2004	BHW470	CANCELADO	0			73
10912979		1	41756331	MARIA GOMEZ	12/02/2004		CANCELADO	0			95
14328186		1	41756331	MARIA GOMEZ	06/30/2009	DKK693	CANCELADO	0	CR 11D 123 41		47
14661029		1	41756331	MARIA GOMEZ	12/18/2009	DAB703	CANCELADO	0	CL 106 69 63		77
11001000000011713613		1	41756331	MARIA GOMEZ	11/29/2011	DKK693	CANCELADO	0	CR 11 D 123 41	8011752	C38
1100100000003356031		1	41756331	MARIA GOMEZ	11/14/2012	DKK693	REVOCATORIA	0	CRA 11D # 123-41	8011752	C02
11001000000023436430		1	41756331	MARIA GOMEZ	06/08/2019	RNS691	CANCELADO	0	CLL 107 A N .7-70 AP 301	6204397 -	C14
11001000000034067553		1	41756331	MARIA GOMEZ	07/07/2022	ANA810	VIGENTE	468500	KR 11 D NO. 123 - 41 APTO 507 INTERIOR 1	3134106666	C35
11001000000034067554		1	41756331	MARIA GOMEZ	07/07/2022	ANA810	AUTO DE ARCHIVO	0	KR 11 D NO. 123 - 41 APTO 507 INTERIOR 1	3134106666	C29
11001000000035289603		1	41756331	MARIA GOMEZ	10/07/2022	ANA810	EXONERADO	0	KR 11 D NO. 123 - 41 APTO 507 INTERIOR 1	3134106666	C35
11001000000035322965		1	41756331	MARIA GOMEZ	10/14/2022	JL2183	EXONERADO	0	KR 11 D NO. 123 - 41 APTO 507 INTERIOR 1	3134106666	C29
11001000000037466890		1	41756331	MARIA GOMEZ	02/08/2023	ANA810	PROCESO INSPECCION	522900	KR 11 D NO. 123 - 41 APTO 507 INTERIOR 1	3134106666	C35

2. Revisada la copia simple de la Licencia de Tránsito No. **10018743359** correspondiente al vehículo de placa **ANA810**, (allegada por la peticionaria en el radicado No. 202361201135842 de 2023), se observa que el vehículo es de servicio **ANT** desde el **12 de julio de 2019**, fecha anterior a la imposición del comparendo No. **11001000000034067553** del 7 de julio de 2022, tal y como se evidencia a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE  
LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10018743359

PLACA ANA810 MARCA RENAULT LÍNEA R 4 EXPORT MODELO 1980  
CILINDRADA CC 1.100 COLOR AZUL SERVICIO ANT  
CLASE DE VEHÍCULO AUTOMÓVIL TIPO CARROCERÍA SEDAN COMBUSTIBLE GASOLINA CAPACIDAD Kgr/PSJ 5  
NÚMERO DE MOTOR 510028093 REG VN \*\*\*\*\*  
NÚMERO DE SERIE 6530072 REG NÚMERO DE CHASIS 6530072 REG NPROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) GOMEZ FERREIRA MARIA ESPERANZA IDENTIFICACIÓN C.C. 41756331

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 010657 DE FECHA IMPOR. 09/03/1980 PUERTAS 4  
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD \*\*\*\*\*  
FECHA MATRÍCULA 02/03/1981 FECHA EXP. LIC. TIT. 12/07/2019 FECHA VENCIMIENTO \*\*\*\*\*  
ORGANISMO DE TRÁNSITO SDM - BOGOTÁ D.C.

LT06002262266

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 15126 DE 2023**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41756331 contra la Resolución No. 1643315 del 31 de agosto de 2022.**

3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que la presunta contraventora compareciera ante la Autoridad de Tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: “...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”. Por lo tanto, de conformidad con lo registrado en el sistema SICON, fue profirida la **Resolución No. 1643315 del 31 de agosto de 2022**, mediante la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora **MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA**, decisión señala que fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

## II. CONSIDERACIONES

En aras de la presunción Constitucional de la buena fe y de preservar el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se procede a analizar los antecedentes procesales, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

**“ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

**PARÁGRAFO 1o.** Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

**PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

Adicionalmente, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa:

**“ARTÍCULO 137 .INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el(los) comparendo(s) se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)**

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 15126 DE 2023**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41756331 contra la Resolución No. 1643315 del 31 de agosto de 2022.**

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

**PARÁGRAFO 1o.** *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad...*

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

**“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía.** *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...*” (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa es: *“...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”*. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.”*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN 15126 DE 2023**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41756331 contra la Resolución No. 1643315 del 31 de agosto de 2022.**

**“ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

**“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.”

**“ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. “

Respecto a esta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”<sup>1</sup>.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-742/99**, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada,*

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 15126 DE 2023**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41756331 contra la Resolución No. 1643315 del 31 de agosto de 2022.**

*por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción”.*

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, así como el fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “*en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 15126 DE 2023**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41756331 contra la Resolución No. 1643315 del 31 de agosto de 2022.**

**“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:**

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,**
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

**La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito”.**

**II. CASO EN CONCRETO**

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo **No. 11001000000034067553 del 7 de julio de 2022**, y en atención a la solicitud presentada por la señora **MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41756331** en la que requiere la revocación de la resolución originada en virtud de la orden de comparendo en mención, manifestando su inconformidad respecto a la imposición del mismo, al no estar obligada someter a revisión técnico-mecánica el vehículo de su propiedad de placa **ANA81**, en razón a la clasificación de servicio **ANT** desde el **12 de julio de 2019**, acreditando que, para el día en que se impuso la orden de comparendo No. **11001000000034067553 del 7 de julio de 2022** no le era exigible el cumplimiento de dicha obligación, por lo que se considera procedente hacer las siguientes precisiones:

Una vez notificado de la orden de comparendo, la ciudadana contaba con once (11) días hábiles para ejercer alguna de las actuaciones contempladas en el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, es decir, presentarse ante la Autoridad de Tránsito para la aceptación de la infracción imputada o para que en Audiencia pública se decretaran las pruebas conducentes, útiles y pertinentes que fuesen solicitadas y las de oficio, esto como lo prevé el inciso 2° del Artículo 136 del CNT.

No obstante lo anterior, y en atención a la solicitud de estudio de revocación allegada, este Despacho observa que, si bien, conforme al reporte del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) el vehículo de placa **ANA810** no cuenta con Revisión Técnico Mecánica vigente, el mismo figura como vehículo antiguo, según las documentales allegadas por la peticionaria en el radicado No. 202361201135842 de 2023, así:



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 15126 DE 2023**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41756331 contra la Resolución No. 1643315 del 31 de agosto de 2022.**

**RUNT**  
Red de Unidades de Tránsito



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:	<b>ANA810</b>	ESTADO DEL VEHÍCULO:	<b>ACTIVO</b>
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	<b>10018743359</b>	CLASE DE VEHÍCULO:	<b>AUTOMOVIL</b>
TIPO DE SERVICIO:	<b>Particular</b>		

Información general del vehículo

MARCA:	<b>RENAULT</b>	LÍNEA:	<b>R 4 EXPORT</b>
MODELO:	<b>1980</b>	COLOR:	<b>AZUL</b>
NÚMERO DE SERIE:	<b>6530072</b>	NÚMERO DE MOTOR:	<b>510028095</b>
NÚMERO DE CHASIS:	<b>6530072</b>	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	<b>1100</b>	TIPO DE CARRROCERÍA:	<b>SEDAN</b>
TIPO COMBUSTIBLE:	<b>GASOLINA</b>	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	<b>02/03/1981</b>
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	<b>SDM - BOGOTA D.C.</b>	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	<b>NO</b>
CLÁSICO O ANTIGUO:	<b>SI</b>	REPOTENCIADO:	<b>NO</b>
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	<b>NO</b>	NRO. REGRABACIÓN MOTOR:	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	<b>NO</b>	NRO. REGRABACIÓN CHASIS:	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	<b>NO</b>	NRO. REGRABACIÓN SERIE:	
REGRABACIÓN VIN (SI/NO):	<b>NO</b>	NRO. REGRABACIÓN VIN:	
VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):	<b>NO</b>	PUERTAS:	<b>4</b>

De igual manera, la señora **MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA**, allega copia simple de la licencia de tránsito No. **10018743359**, en la cual se evidencia que el vehículo de placa **ANA810** es de servicio **ANT** desde el **12 de julio de 2019**, fecha anterior a la imposición del comparendo No. **11001000000034067553** del **7 de julio de 2022**, tal y como se evidencia a continuación:

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN 15126 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora **MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41756331** contra la Resolución No. **1643315** del 31 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10018743359

PLACA ANA810	MARCA RENAULT	LÍNEA R 4 EXPORT	MODELO 1980
CILINDRADA CC 1.100	COLOR AZUL	SERVICIO ANT	
CLASE DE VEHÍCULO AUTOMOVIL	TIPO CARROCERIA SEDAN	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PLJ 5
NÚMERO DE MOTOR 310028055	REG N	VIN *****	
NÚMERO DE SERIE 6530072	REG N	NÚMERO DE CHASIS 6530072	REG N

PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRE(S)  
GOMEZ FERREIRA MARIA ESPERANZA

IDENTIFICACIÓN  
C.C. 41756331

RESTRICCIÓN MOVILIDAD  
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN  
010657  
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD  
\*\*\*\*\*

UNDAJE  
\*\*\*\*\*

POTENCIA HP  
0

FECHA IMPORTE  
05/03/1980

PUERTAS  
4

FECHA MATRÍCULA  
02/03/1981

FECHA EXP. LIC. TIT.  
12/07/2019

FECHA VENCIMIENTO  
\*\*\*\*\*

ORGANISMO DE TRÁNSITO  
SDM - BOGOTÁ D.C.

L.T06002262266

Adicionalmente, con el radicado No. 202361201135842 de 2023, la solicitante aporta copia de la Resolución 60921 de 2023, por medio de la cual se resolvió absolver de responsabilidad contravencional a la señora **MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41756331**, en calidad de propietaria del vehículo de placa **ANA810**, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000035289603 del 8 de octubre de 2022**, la cual fue expedida por los mismos hechos, es decir, la infracción C.35 descrita como: "NO REALIZAR LA REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA EN EL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO O CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN ADECUADAS CONDICIONES TÉCNICO-MECÁNICAS O DE EMISIÓN DE GASES." Tal como se observa a continuación:





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 15126 DE 2023**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41756331 contra la Resolución No. 1643315 del 31 de agosto de 2022.**

		SECRETARÍA DE MOVILIDAD
<b>SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO</b> <b>SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b> <b>AUDIENCIA PÚBLICA</b>		
EXPEDIENTE NO.	60921	
COMPARENDO NO.	110010000000 35289603	
INFRACCION:	C35	
NOMBRE:	MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA	
CEDULA NO.	41.756.331	
PLACA:	ANA810	
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL	
CLASE DE SERVICIO:	PARTICULAR	
<p>En Bogotá D. C., el viernes, 10 de marzo de 2023, siendo las 15:30 PM en la fecha y hora señaladas en diligencia previa, la suscrita Autoridad de Tránsito, en asocio con un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a audiencia de notificación del Acto Administrativo decisorio proferido dentro del asunto, declarándola legalmente abierta.</p> <p>Presente en este despacho el (a) señor (a) MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA identificado con la C.C. No. 41.756.331 en su condición de impugnante.</p> <p>Surtido el trámite procesal del que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002 y agotado el trámite administrativo común establecido en los artículos 34 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 162 del código nacional de tránsito, la suscrita Autoridad de Tránsito procede a resolver sobre la presunta responsabilidad contravencional de la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA identificado con la C.C. No. 41.756.331, con base en los siguientes:</p> <p style="text-align: center;"><b>HECHOS:</b></p> <p>1. En esta ciudad, el día 8 de octubre de 2022, fue elaborada la orden de comparendo No. 11001000000035289603 a la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA en su condición de PROPIETARIA del vehículo para la ocurrencia del hecho por la infracción C35, consistente en: <i>"No realizar la revisión tecnomecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aun portando los certificados correspondientes, con Manual de Infracciones de Tránsito Página 37 las siguientes condiciones tecnomecánica y de emisiones contaminantes, además el vehículo será inmovilizado"</i>.</p>		
<b>RESUELVE:</b>		
<p><b>PRIMERO:</b> ABSOLVER de responsabilidad contravencional a la PROPIETARIA la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA, identificada (a) con cédula de ciudadanía No. 41.756.331 en referencia al comparendo No. 110010000000 35289603 del 8 de octubre de 2022, por la infracción C35, <i>"No realizar la revisión Técnico mecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aun portando los certificados correspondientes, con Manual de Infracciones de Tránsito Página 37 las siguientes condiciones Técnico mecánica y de emisiones contaminantes, además el vehículo será inmovilizado"</i>.</p>		

Al respecto, revisando la normatividad vigente en materia de vehículos antiguos y clásicos, de conformidad con lo establecido en la **Resolución 3257 del 3 de agosto de 2018** emitida por el Ministerio de Transporte "Por la cual se reglamenta integralmente el parágrafo 2° del artículo 27 de la Ley 769 de 2002 en lo relacionado con vehículos antiguos y clásicos y se dictan otras disposiciones, que en su artículo 4, numeral 3, Parágrafo 1, preceptúa:"

**"ARTÍCULO 4°. CAMBIO DE PLACA POR CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR ANTIGUO O CLÁSICO.** 3. (...) el Organismo de Tránsito procederá a hacer entrega de la licencia de tránsito con la anotación de vehículo –automóvil o motocicleta – **antiguo** o clásico, así:

Automóvil: PA/ANTIGUO o PA/CLÁSICO

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 15126 DE 2023**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41756331 contra la Resolución No. 1643315 del 31 de agosto de 2022.**

*Motocicleta: PM/ANTIGUA o PM/CLÁSICA*

*Hará entrega de la placa correspondiente una vez esté disponible, con el número original y las dimensiones y características de la ficha técnica que se adopta con la presente resolución, según corresponda al vehículo (automóvil o motocicleta antigua o clásica).*

**PARÁGRAFO 1. De conformidad con la norma técnica NTC 5375 de 2012, no se exigirá la revisión técnico mecánica para los vehículos antiguos y clásicos. (...)** *Subrayado y negrita del Despacho.*

Es así que, frente al caso sub examine, este Despacho concluye que al vehículo de placa **ANA810** le es aplicable la excepción de realizar obligatoria y periódicamente la revisión técnico mecánica que establece la ley, pues se trata de un vehículo clasificado como antiguo, por lo que no es posible imponerle responsabilidad contravencional a su propietaria, la señora **MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA**.

Es importante agregar, que si bien, en **Sentencia C-321 de 2022**, la Corte concluye que el propietario del automotor debe velar, entre otros, por la realización de la revisión técnico mecánica en los términos previstos en la ley so pena a ser sancionado mediante procedimiento administrativo contravencional, no es aplicable al presente caso por tratarse de la prevalencia de una reglamentación vigente respecto a la Ley especial 769 de 2002 C.N.T.T y al estar plenamente probada la excepción en la que se encontraba el vehículo y/o su propietaria de realizar la revisión técnico mecánica.

De otra parte, es importante señalar que, transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 fue expedida la **Resolución No. 1643315 del 31 de agosto de 2022**, por medio de la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora **MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41756331**, propietaria del vehículo de placa **ANA810**, en la cual se señala que se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada. Sin embargo, teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, los medios de prueba documentales allegadas que fueron consideradas y la solicitud de estudio de revocación directa, esta Autoridad de Tránsito procederá a **REVOCAR** directamente la **Resolución No. 1643315 del 31 de agosto de 2022**, dada su oposición a la Constitución Política y la ley, enmarcándose dentro de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al sancionar a la peticionaria propietaria, por el incumplimiento de una obligación que no le era exigible.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. **11001000000034067553 del 7 de julio de 2022.**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

Así mismo, se comunicará a la Subdirección de Control al Tránsito y Transporte, para que se tomen las medidas dentro de su competencia orientadas a que situaciones como la estudiada no se presenten.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





SECRETARÍA DE  
**MOVILIDAD**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 15126 DE 2023**

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora **MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41756331** contra la Resolución No. **1643315** del 31 de agosto de 2022.*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. **1643315** de fecha **31 de agosto de 2022**, por medio de la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora **MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41756331**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. **1100100000034067553** del **7 de julio de 2022**.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia a la señora **MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41756331**.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra de la señora **MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41756331**.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., **2 de agosto de 2023**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES